

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DEL CIRCUITO**



Rama Judicial
República de Colombia

Armenia Quindío, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La señora **MARINA TASCÓN LOAIZA**, promueve demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en contra de **HEYDER LACERA OROZCO, MANUEL ANDRÉS LACERA ILLERA, JHONY LACERA SANCHEZ Y JHIRLEY ASTRID LACERA MAÑUNGA, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARGUIMEDES LACERA LAGUNA**, no podrá ser admitida por las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 28 del Código General de Proceso, que dice: ***"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de la existencia de unión marital de hecho, liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculaos a tales procesos o a la nulidad del matrimonio católico, serán también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."***

En el hecho tercero de la demanda, se indica que, desde el 31 de agosto de 2021, los señores ARQUIMEDES LACERA LAGUNA y MARINA TASCÓN LOAIZA, se trasladaron a vivir al municipio de Buenavista, en la calle 4 No. 6 -51 barrio Obrero, hasta el 27 de noviembre de 2023, fecha del fallecimiento del señor ARQUIMEDES LACERA LAGUNA.

Así mismo, en el capítulo de notificaciones se indica como domicilio de la demandante, en la calle 4 No. 6-51 Barrio Obrero de Buenavista Quindío, correo electrónico marinatasc@hotmail.com

En el presente caso se observa que la competencia territorial para conocer de la presente demanda, radica en Calarcá toda vez, que el municipio de Buenavista, lugar del último domicilio del causante y de la demandante

Radicación: 630013110003-2024-00116-00

hace parte del circuito judicial de Calarcá, es allí donde se debe tramitar el presente asunto.

Conforme a lo expuesto, se rechazará por competencia y se remitirá la demanda al Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Calarcá, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q.,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda promovida por **MARINA TASCON LOAIZA** de **UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en contra de **HEYDER LACERA OROZCO, MANUEL ANDRES LACERA ILLERA, JHONY LACERA SANCHEZ Y JHIRLEY ASTRID LACERA MAÑUNGA, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARGUIMEDES LACERA LAGUNA**, por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se remita las diligencias al Juzgado de Familia de Calarcá, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GOMEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-armenia/117>
9 de mayo de 2024
JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c919cb60641e6e8a7f808be1c2870525f02dc6578bacc7f8152cf370b3e8**

Documento generado en 08/05/2024 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>